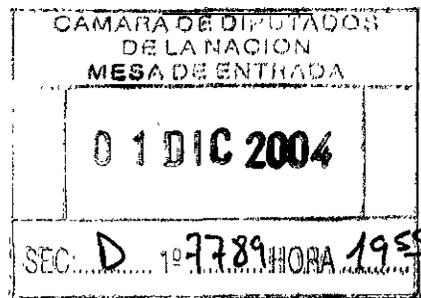




H. Cámara de Diputados de la Nación



PROYECTO DE LEY

El Senado Y Camara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE CREACION DEL DEFENSOR NACIONAL DE LOS NIÑOS Y LOS JOVENES



CAPITULO 1. Carácter y elección

Art. 1.- Se crea en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación la Defensoría de los Niños y los Jóvenes.

Sus funciones serán ejercidas sin sometimiento ni condicionamientos por parte de ninguna autoridad a fin de garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos de la infancia y la juventud consagrados en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, incorporada a nuestra Constitución Nacional en el art. 75 inciso 22, frente a las acciones u omisiones tanto de la administración pública nacional como de entidades o personas de la sociedad civil.

Art 2.- Titular, forma de elección.

La titularidad ese organismo será ejercida por el Defensor de los Niños y los Jóvenes, elegido por el Congreso de la Nación de acuerdo al siguiente procedimiento:

a)Ambas Cámaras del Congreso elegirán una Comisión Bicameral permanente, integrada por 9 senadores y 9 diputados que será presidida por un Senador perteneciente a la mayoría y cuya composición debe mantener la proporción de las representaciones existentes en cada Cámara.

b)En un plazo no mayor a 30 días, a contar desde la promulgación de la presente ley, la Comisión Bicameral propondrá a las Cámaras no menos de tres candidatos para ocupar el cargo de Defensor de los Niños y los Jóvenes.

c)Una vez propuestos los candidatos, se darán a publicidad sus nombres y antecedentes a fin de que la sociedad civil pueda exponer impugnaciones durante un lapso no mayor a 15 días a partir de la publicación. Finalizado el plazo, los candidatos impugnados, tendrán 15 días para presentar sus respectivos descargos.

d)Concluido el proceso previsto en el punto c), la Comisión Bicameral se pronunciará dentro de los 30 días y por mayoría simple, acerca de las impugnaciones.

e)Dentro de los siguientes 15 días del pronunciamiento de la Comisión Bicameral, ambas Cámaras en Asamblea, elegirán por el voto de dos tercios de sus miembros presentes a uno de los candidatos propuestos.

f)Si en la primera votación ninguno de los candidatos obtiene la mayoría requerida en el inciso e), debe repetirse la votación con los candidatos que hubieren obtenido la primera y segunda mayoría, hasta alcanzarla.

Art. 3.- La duración del mandato del Defensor de los Niños y los Jóvenes es de cuatro años, pudiendo ser reelegido por una sola vez según al procedimiento señalado en el art. 2 de la presente ley.

Art. 4.- Puede ser candidato a Defensor de los Niños y los Jóvenes toda persona que reúna los siguientes requisitos:

a)Ser argentina nativa o por opción.

b)Ser mayor de 30 años.

c)Poseer trayectoria y formación en Derechos Humanos y Derechos de Infancia.



Art. 5.- El nombramiento del Defensor de los Niños y los Jóvenes se instrumentará en resolución conjunta suscrita por los presidentes de las Cámaras de Senadores y de Diputados, la que debe publicarse en el Boletín Oficial y en el Diario de Sesiones de ambas Cámaras.

El Defensor de los Niños y los Jóvenes toma posesión del cargo ante las autoridades de ambas Cámaras, prestando juramento de desempeñar debidamente su cargo.

Art. 6.- El Defensor de los Niños y los Jóvenes percibe la remuneración definida por la Comisión Bicameral y establecida en una resolución conjunta por los presidentes de ambas Cámaras.

CAPITULO 2. Incompatibilidades, cese, sustituciones.

Art. 7.- Incompatibilidades. El cargo de Defensor de los Niños y los Jóvenes es incompatible con el desempeño de cualquier otra función o empleo público o privado.

Art. 8.- La actividad del Defensor de los Niños y los Jóvenes no se interrumpe en el período de receso del Congreso.

Art. 9.- Dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, el Defensor de los Niños y los Jóvenes debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiera afectarlo.

Art. 10.- Cese. El Defensor de los Niños y los Jóvenes cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia.
- b) Por vencimiento del plazo de su mandato.
- c) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso.
- d) Por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.
- e) Por incapacidad sobreviviente.
- f) Por negligencia o incumplimiento en el ejercicio de sus funciones

Art. 11.- En los supuestos previstos en los incisos a), b) c) y d) del art. 10 el cese será dispuesto por los presidentes de ambas Cámaras. En los casos de los incisos e) y f) la misma deberá acreditarse en forma fehaciente y se resolverá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes en sesión conjunta de ambas Cámaras, Cuando se trate de la causal establecida en el inciso f) el imputado tendrá derecho a ser oído en la sesión.

En caso de muerte del Defensor de los Niños y los Jóvenes se procederá a su reemplazo provisorio designando a uno de los adjuntos promovándose en el más breve plazo posible la designación del titular, tal como está previsto en el artículo 2 de la presente ley.

Art. 12.- Inmunidades.

El Defensor de los Niños y los Jóvenes gozará de las inmunidades establecidas por la Constitución Nacional para los miembros del Congreso. Ambas Cámaras por simple mayoría, podrán suspenderlo en sus funciones si existiera semiplena prueba sobre la comisión y/o participación necesaria de su parte en algún delito doloso.

CAPITULO 3. ADJUNTOS.



Art. 13.-La Comisión Bicameral prevista en el artículo 2 inciso a) de la presente ley convocará a concurso público para la designación de dos Defensores de los Niños y los Jóvenes Adjuntos que auxiliarán a aquel en su tarea, pudiendo cualquiera de ellos reemplazarlo provisoriamente en los supuestos de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden que la Comisión Bicameral determine.

Para ser designado Adjunto del Defensor de los Niños y los Jóvenes son requisitos además de los previstos en el artículo 4 de la presente ley:

a) Ser abogado con 6 años en el ejercicio de la profesión, tanto sea en la actividad privada como pública.

b) Tener acreditada reconocida formación en Derechos Humanos y Derechos de Infancia.

A los Adjuntos se les aplicará, en cuanto sean pertinentes, lo dispuesto en los artículos 3, 5, 7, 10, 11 y 12 de la presente ley.

Los Defensores Adjuntos de los Niños y los Jóvenes perciben la remuneración definida por la Comisión Bicameral y establecida en una resolución conjunta de los presidentes de ambas Cámaras.

FUNCIONES, PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA.

Art. 14.- El Defensor de los Niños y los Jóvenes actuará a favor del cumplimiento de los derechos de los niños y los jóvenes como colectivo, identificando patrones de injusticia o dificultades en el cumplimiento de esos derechos, y promoviendo los cambios necesarios tanto en las políticas públicas como en la legislación nacional, a fin de garantizar el ejercicio de esos derechos, utilizando la Convención Internacional de los Derechos del Niño como marco de referencia.

Art. 15.- El Defensor de los Niños y los Jóvenes tendrá a su cargo:

- Realizar las acciones necesarias para lograr que los niños y los jóvenes sean escuchados en todas las instancias y atendidos en sus demandas.
- Promover el respeto hacia sus opiniones y el reconocimiento a sus necesidades y urgencias como sujetos de derecho, con particular atención hacia los niños y jóvenes más desfavorecidos por su situación de pobreza, institucionalización, capacidades diferentes, abandono o cualquier otra que los coloque en situación de desventaja).
Estimulará y difundirá las instancias dispuestas en cada jurisdicción, pudiendo crearlas allí donde no existieran, para que los niños y jóvenes reciban, sin estar sujetos a ninguna formalidad, amplia y permanente información sobre sus derechos y los recursos de que disponen para hacerlos valer.
- Favorecer los procedimientos que simplifiquen la atención de la problemáticas de niños y jóvenes en tiempos perentorios.
- Impulsar sistemas de información y comunicación entre las dependencias públicas y privadas que presten servicios a niños y jóvenes.
- Organizar la investigación, sistematización y seguimiento de las violaciones a los derechos de la niñez y juventud a fin de posibilitar propuestas concretas para subsanar la falencias en la legislación, en las políticas públicas o en los procedimientos establecidos para asegurar los derechos de niños y jóvenes. Podrá elaborar y publicar informes referidos a las investigaciones realizadas, utilizando los medios apropiados para tal fin. Difundir ampliamente, los Derechos del Niño y del joven como responsabilidad social, estimulando el involucramiento de la comunidad en la denuncia ante las violaciones y preservación de la dignidad de niños y jóvenes.
- Organizar y promover seminarios y programas de formación, tanto para profesionales, funcionarios, voluntarios, padres, niños y jóvenes en general



sobre los principios de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y las estrategias para su efectiva defensa y promoción.

Art. 16.- El Defensor de los Niños y los Jóvenes podrá promover y/o apoyar una acción legal tanto colectiva como individual ante la violación de derechos e investigar las demandas individuales o colectivas a fin de establecer patrones de derechos vulnerados.

Art. 17.- El Defensor de los Niños y los Jóvenes podrá presentar, a la Comisión Bicameral o al Poder Ejecutivo, propuestas concretas para el tratamiento legislativo de proyectos que mejoren la situación de la niñez y la juventud. También podrá proponer al Ministerio de Justicia medidas que favorezcan las condiciones judiciales y/o procedimentales de niños y jóvenes.

Art. 18.- El Defensor de los Niños y los Jóvenes podrá iniciar o seguir de oficio cualquier investigación conducente al esclarecimiento de actos, hechos u omisiones de la administración pública nacional y sus agentes, o las Organizaciones Sociales en general que impliquen un ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno que afecten intereses colectivos o difusos de los niños y jóvenes.

Art. 19.- La opinión del Defensor de los Niños y los Jóvenes deberá ser consultada en relación a los informes que el Estado argentino presente ante el Comité de los Derechos del Niño.

Art. 20.- Competencia.

Dentro del concepto de administración pública nacional, a los efectos de la presente ley, quedan comprendidas la administración centralizada y descentralizada, exceptuando el Poder Judicial y el Poder Legislativo.

Art. 21.- Quedan comprendidos dentro de la competencia del Defensor de los Niños y los Jóvenes las personas jurídicas públicas y privadas que provean algún tipo de prestación a los niños y los jóvenes.

Art. 22.- Todas las actuaciones del Defensor de los Niños y los Jóvenes son gratuitas para el interesado, ya se trate de un colectivo o de un particular.

CAPITULO 4. OBLIGACION DE COLABORACION.

Art. 23.- Todos los organismos y entes contemplados en los artículos 21 y 22 de la presente ley, y sus agentes, están obligados a prestar colaboración con carácter preferente al Defensor de los Niños y los Jóvenes en sus investigaciones e inspecciones.

A esos efectos, el Defensor de los Niños y los Jóvenes y sus Adjuntos están facultados para:

- a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro tipo de elemento que considere necesario y estime útil a los efectos de fiscalización, no pudiendo oponer disposición alguna que establezca el secreto de lo requerido.
- b) Realizar inspecciones, verificaciones o cualquier otra medida conducente al esclarecimiento de la investigación.

Art. 24.- Todo aquel que obstaculice o impida las investigaciones del Defensor de los Niños y los Jóvenes mediante la negativa al envío de los informes requeridos o impida el acceso a expedientes o documentación necesaria para la investigación, incurre en el delito de desobediencia que prevé el art. 239 del Código Penal,



H. Cámara de Diputados de la Nación



debiendo el Defensor de los Niños y los Jóvenes dar traslado de los antecedentes respectivo al Ministerio Público Fiscal para el inicio de las acciones pertinentes.

Art. 25.- Cualquier actitud entorpecedora de la labor del Defensor de los Niños y los Jóvenes por parte de cualquier autoridad administrativa puede ser objeto de un informe especial, además de destacarla en el informe anual previsto en la presente ley.

El Defensor de los Niños y los Jóvenes puede recurrir a la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la información y documentación solicitada.

CAPITULO 5. DE LAS RESOLUCIONES

Art. 26.- El Defensor de los Niños y los Jóvenes no es competente para modificar, sustituir o dejar sin efecto las decisiones administrativas. Podrá proponer la modificación de los criterios utilizados para su producción.

Art. 27.- El Defensor de los Niños y los Jóvenes puede formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes legales y funcionales para la adopción de nuevas medidas que favorezcan el cumplimiento efectivo de la Convención.

Art. 28.- El Defensor de los Niños y los Jóvenes presentará un informe anual a las Cámaras referido a su labor y a la situación general de la niñez y la adolescencia dentro de los 60 días posteriores a la fecha en que se cumple un año de su designación y luego regularmente cada año, podrá también presentar informes especiales cada vez que lo estime procedente. El informe anual contendrá un anexo donde conste la rendición de cuentas del presupuesto de la institución en el periodo que corresponda.

Los informes anuales y en su caso los especiales, serán publicados en el Boletín Oficial y en el Diario de Sesiones de ambas Cámaras. Copia de los informes mencionados será enviada al Poder Ejecutivo Nacional.

CAPITULO 6. RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES.

Att. 29.-La estructura orgánico funcional y administrativa del Defensor de los Niños y los Jóvenes debe ser propuesta por su titular y aprobada por la Comisión Bicameral prevista en el artículo 2 de la presente ley. Los funcionarios y empleados serán designados por concurso público de acuerdo a la reglamentación que se establezca. Asimismo podrá proponer a los presidentes de ambas Cámaras la nómina del personal que prestando servicios en cualquiera de éstas y con la idoneidad requerida, solicite ser asignado en aquel organismo.

Art. 30.- El Reglamento Interno del Defensor de los Niños y de los Jóvenes será elaborado por su titular y aprobado por la Comisión Bicameral prevista en la presente ley.

Art. 31.- Los recursos para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley provienen de las partidas que las leyes de presupuesto asigna al Poder Legislativo de la Nación. A los efectos operativos, el Defensor de los Niños y los Jóvenes contará con servicio administrativo-financiero propio.

Art. 32.- Comuníquese al Poder Ejecutivo....

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including names like M. NARREI, ALBERTO PICCINI, and MONTESGUDO.